

## **INFORME N° 93 -2020-SUNAT/340000**

### **I. MATERIA:**

Se consulta sobre los alcances de la facultad discrecional establecida por la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 006-2020-SUNAT/300000, prorrogada con la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 008-2020-SUNAT/300000, para no determinar ni sancionar la infracción identificada con código P44 en la Tabla de Sanciones.

### **II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante Tabla de Sanciones.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 006-2020-SUNAT/300000, que aprueba la facultad discrecional para no determinar ni sancionar infracciones previstas en la Ley General de Aduanas cometidas durante la emergencia sanitaria declarada como consecuencia del COVID-19; en adelante RSNAА N° 006-2020-SUNAT/300000.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 008-2020-SUNAT/300000, que prorroga la facultad discrecional dispuesta en la RSNAА N° 006-2020-SUNAT/300000, durante el estado de emergencia nacional declarado como consecuencia del COVID-19; en adelante RSNAА N° 008-2020-SUNAT/300000.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 013-2020-SUNAT/300000, que aprueba la facultad discrecional para no determinar ni sancionar infracciones previstas en la Ley General de Aduanas durante el aislamiento social obligatorio dispuesto en el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM como consecuencia del COVID-19; en adelante RSNAА N° 013-2020-SUNAT/300000.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 014-2020-SUNAT/300000, que modifica la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas que aprobó la facultad discrecional para no determinar ni sancionar infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante RSNAА N° 014-2020-SUNAT/300000.

### **III. ANÁLISIS:**

1. **¿Corresponde aplicar la facultad discrecional establecida con RSNAА N° 006-2020-SUNAT/300000, prorrogada por RSNAА N° 008-2020-SUNAT/300000, para no determinar ni sancionar la infracción identificada con código P44 de la Tabla de Sanciones, respecto de mercancías que llegaron al territorio nacional hasta el 30.6.2020 y que a partir del 1.7.2020 fueron solicitadas al régimen de importación para el consumo bajo modalidad de despacho diferido?**

En principio, cabe indicar que los artículos 82 y 166 del Código Tributario otorgan a la SUNAT la facultad discrecional para determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias<sup>1</sup>.

Es así que, mediante la RSNAА N° 006-2020-SUNAT/300000<sup>2</sup> se aprobó la facultad discrecional para no determinar ni sancionar las infracciones de la LGA listadas en dicha resolución, siempre que se cumplan las siguientes condiciones<sup>3</sup>:

- a. La infracción se encuentre comprendida en el anexo único que forma parte integrante de la presente resolución.
- b. La infracción haya sido cometida desde el 12.3.2020 hasta el 9.6.2020.
- c. La infracción haya sido cometida por un operador de comercio exterior, operador interviniente o tercero comprendido en el anexo único y
- d. Se haya transmitido o registrado la información omitida o correcta.

Precisamente, el anexo único de la RSNAА N° 006-2020-SUNAT/300000 comprende entre otras, a la infracción P44 de la Tabla de Sanciones:

COD. INF.	Supuesto de Infracción	LGA	Infractor
P44	No destinar la mercancía a la modalidad de despacho anticipado, en los casos que sea obligatorio de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción P45.	Art. 198 Inciso c)	- Importador.

A su vez, mediante la RSNAА N° 008-2020-SUNAT/300000 se prorroga la facultad discrecional para no determinar ni sancionar las infracciones previstas en la RSNAА N° 006-2020-SUNAT/300000, cometidas desde el 10.6.2020 hasta el **30.6.2020**<sup>4</sup>, en la medida que se cumplan las demás condiciones descritas en la última de las mencionadas resoluciones.

Asimismo, el artículo 2 de la RSNAА N° 014-2020-SUNAT/300000 establece que la facultad discrecional para no determinar ni sancionar la infracción correspondiente al código P44 de la Tabla de Sanciones, aprobada con las resoluciones que se mencionan en su cuarto considerando, es aplicable incluso a las mercancías arribadas hasta el 30.6.2020 o el 31.7.2020, según corresponda.

En este punto, es de relevar que el cuarto considerando de la RSNAА N° 014-2020-SUNAT/300000 comprende a las RSNAА N° 006-2020-SUNAT/300000 y N° 008-2020-SUNAT/300000, de modo tal que la facultad discrecional de la Administración Aduanera, aprobada con las dos últimas resoluciones en mención, debe ejercerse ciñéndose a las precisiones contenidas en la RSNAА N° 014-2020-SUNAT/300000 que aclara su ámbito de aplicación, por lo que la facultad para no emitir resoluciones de multa que determinen y sancionen la infracción P44 cometida desde el 12.3.2020 hasta el 30.6.2020, incluye en sus alcances a las mercancías que arribaron hasta el 30.6.2020, independientemente de la fecha en que se destinen al régimen de importación al consumo bajo la modalidad de despacho diferido.

<sup>1</sup> El artículo 166 del mismo Código señala que al amparo de esta facultad la Administración Tributaria puede aplicar gradualmente las sanciones por infracciones tributarias en la forma y condiciones que establezca mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, para cuyo efecto podrá fijar los parámetros o criterios objetivos que correspondan, así como determinar tramos menores al monto de la sanción establecida en las normas respectivas.

<sup>2</sup> En el quinto y sexto considerando de la RSNAА N° 006-2020-SUNAT/300000 se señala que la declaratoria de emergencia sanitaria a nivel nacional, dispuesta por el D.S. N° 008-2020-SA, pudo generar el incumplimiento de las obligaciones aduaneras, por lo que resultaba necesario autorizar el ejercicio de la facultad discrecional a fin de no determinar ni sanciones las infracciones que se detallan en dicha resolución, y que hayan sido cometidas desde el 12.3.2020 hasta el 9.6.2020.

<sup>3</sup> Artículo 1 y Anexo Único de la RSNAА N° 006-2020-SUNAT/300000.

<sup>4</sup> Artículo 1 de la RSNAА N° 008-2020-SUNAT/300000.

Ahora, en lo relativo al momento de configuración de la infracción prevista en el inciso c) del artículo 198 de la LGA y bajo el código P44 de la Tabla de Sanciones debe tenerse en cuenta que, conforme a lo señalado por esta Intendencia Nacional en el Informe N° 090-2020-SUNAT/340000, el tipo legal de la mencionada infracción exige para su configuración que no se solicite la destinación aduanera de mercancías bajo la modalidad de despacho anticipado, cuando esa modalidad de destinación resulte obligatoria, cuestión que de conformidad con el artículo 62-A del RLGA aplica únicamente para el régimen de importación para el consumo, salvo las excepciones que el mismo artículo detalla.

En ese sentido, en el mencionado informe se concluye que dado que la mercancía procedente del extranjero puede ser válidamente destinada a cualquiera de los regímenes aduaneros previstos en la LGA, el tipo legal de la infracción P44 solo se perfecciona y configura en la fecha de numeración de la DAM del régimen de importación para el consumo bajo la modalidad de despacho diferido, momento en el que se produce su destinación aduanera al mencionado régimen bajo una modalidad de despacho distinta a aquella a la que se encontraba obligado el operador interviniente en virtud a la normatividad vigente, computándose a partir de entonces los intereses moratorios previstos por el artículo 196 de la LGA<sup>5</sup>.

Por consiguiente, no es válido afirmar que la destinación al régimen de importación para el consumo bajo la modalidad de despacho diferido solo es un elemento probatorio de que la mercancía no ha sido sometida al despacho anticipado obligatorio, toda vez que, conforme a lo antes expuesto, esta destinación aduanera constituye un elemento necesario para completar el presupuesto de hecho que configura la infracción P44 en estricta aplicación del principio de legalidad consagrado en el artículo 188 de la LGA<sup>6</sup>, por cuanto antes de ese momento la mercancía bien pudo ser destinada a otro régimen aduanero sin que se configure la infracción<sup>7</sup>.

**2. ¿Corresponde aplicar la facultad discrecional establecida por RSNAА N° 006-2020-SUNAT/300000 y prorrogada por RSNAА N° 008-2020-SUNAT/300000, para no sancionar con multa la infracción P44, si es que la mercancía arriba hasta el 30.06.2020 y a partir del 1.7.2020 cae en abandono legal por no haber recibido destinación aduanera?**

Al respecto, el artículo 176 de la LGA señala que el abandono legal es una institución jurídica que se produce por el solo mandato de la ley, sin necesidad de la emisión de una resolución previa, ni de notificación o aviso al dueño o consignatario, y que opera sobre las mercancías que se encuentran en las situaciones detalladas en los artículos 178 y 179 de la LGA.

Así, el inciso a) del artículo 178 de la LGA precisa que se producirá el abandono legal de mercancías cuando no hayan sido solicitadas a destinación aduanera dentro del plazo establecido para el despacho diferido, o dentro del plazo de la prórroga otorgada para destinar mercancías previsto en el artículo 132 del presente Decreto Legislativo;”

---

<sup>5</sup> De acuerdo al artículo 196 de la LGA, “los intereses moratorios, se aplican a las multas y se liquidan por día calendario desde la fecha en que se cometió la infracción o cuando no sea posible establecerla, desde la fecha en que la Administración Aduanera detectó la infracción, hasta el día de pago. Los citados intereses, se regulan en lo que corresponda, por las reglas contenidas en el artículo 151 del presente decreto legislativo”.

<sup>6</sup> El artículo 188 de la LGA estipula que “para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previamente previsto como tal en una norma con rango de ley. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma”.

<sup>7</sup> Por lo tanto, este análisis de la configuración de la infracción P44 no puede ser calificado como una interpretación contrario sensu de una disposición punitiva.

Por su parte, el artículo 237 del RLGA<sup>8</sup> establece que las mercancías en abandono legal por vencimiento del plazo previsto en el literal b) del artículo 130 de la LGA pueden ser destinadas al régimen de importación para el consumo y a otros regímenes aduaneros detallados en el mismo artículo.

En vista que la mercancía que cae en abandono legal por falta de destinación aduanera puede ser recuperada mediante su destinación a cualquiera de los regímenes aduaneros descritos en el artículo 237 del RLGA y no solo al régimen de importación para el consumo; se pone de manifiesto que, tal como sucede con el supuesto de consulta anterior, la comisión de la infracción P44 solo se va a perfeccionar y configurar en la fecha en la que para su recuperación se numere una DAM de importación para el consumo.

Lo expuesto en los párrafos precedentes permite concluir que la facultad discrecional aprobada con las RSNAAs N° 006-2020-SUNAT/300000 y N° 008-2020-SUNAT/300000 para no determinar ni sancionar la infracción P44 aplica igualmente sobre las mercancías que arribaron hasta el 30.6.2020 y que a partir del 1.7.2020 caen en abandono legal por no haber recibido destinación aduanera, siendo recuperadas desde esa fecha mediante su destinación al régimen de importación para el consumo.

Por último, es pertinente indicar que el análisis de la configuración de la infracción P44 que se desarrolla en las consultas 1 y 2 rige, a su vez, para el ejercicio de la facultad discrecional que se autoriza en la RSNAAs N° 013-2020-SUNAT/300000 para no determinar ni sancionar las infracciones previstas en la LGA que se especifican en sus anexos I y II, dentro de los cuales se incluye a la infracción P44, siempre que sean cometidas hasta el 31.7.2020 en las intendencias de Aduana de Chimbote, Mollendo, Pisco, Puerto Maldonado y Tarapoto<sup>9</sup>, y que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 de la RSNAAs N° 014-2020-SUNAT/300000 también resulta aplicable a las mercancías arribadas hasta el 31.7.2020.

#### IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye:

1. La facultad discrecional aprobada con las RSNAAs N° 006-2020-SUNAT/300000, N° 008-2020-SUNAT/300000 y N° 014-2020-SUNAT/300000 para no determinar ni sancionar la infracción P44 aplica sobre las mercancías que arribaron hasta el 30.6.2020 pero son solicitadas al régimen de importación para el consumo bajo la modalidad de despacho diferido a partir del 1.7.2020.

---

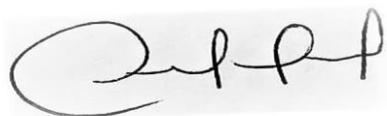
<sup>8</sup> El artículo 181 de la LGA estipula que el dueño o consignatario podrá recuperar su mercancía en situación de abandono legal, previo cumplimiento de las formalidades del régimen aduanero al que se acojan y pagando, cuando corresponda, la deuda tributaria aduanera, tasas por servicios y demás gastos, hasta antes que se efectivice la disposición de la mercancía por la Administración Aduanera, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento. Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable en el caso previsto en el literal f) del artículo 179 del presente Decreto Legislativo.

<sup>9</sup> De conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 1 de la RSNAAs N° 013-2020-SUNAT/300000: "Aplicar la facultad discrecional para no determinar ni sancionar las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas cometidas en las intendencias de Aduana de Chimbote, Mollendo, Pisco, Puerto Maldonado y Tarapoto, siempre que se cumplan las siguientes condiciones en forma conjunta:

- a) La infracción haya sido cometida desde:
  - i) El 1.7.2020 hasta el 12.7.2020 y se encuentre comprendida en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.
  - ii) El 13.7.2020 hasta el 31.7.2020 y se encuentre comprendida en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución.
- b) La infracción haya sido cometida por un operador de comercio exterior, operador interviniente o tercero comprendido en los anexos I y II.
- c) Se haya transmitido o registrado la información omitida o correcta".

2. La mencionada facultad también se aplica sobre las mercancías que arribaron hasta el 30.6.2020, y que a partir del 1.7.2020 caen en abandono legal por no haber recibido destinación aduanera, siendo recuperadas desde esa fecha mediante su destinación al régimen de importación para el consumo.
3. El análisis de la configuración de la infracción P44 que se desarrolla en las consultas 1 y 2, rige a su vez para el ejercicio de la facultad discrecional establecida en la RSNAA N° 013-2020-SUNAT/300000 para no determinar ni sancionar la citada infracción en las intendencias de Aduana de Chimbote, Mollendo, Pisco, Puerto Maldonado y Tarapoto.

Callao, 14 de julio 2020



-----  
**Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin**  
**INTENDENTE NACIONAL**  
**Intendente Nacional Jurídico Aduanera**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS**

CPM/FNM/jar  
CA0234-2020  
CA0241-2020